



Valledupar, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL
DEMANDADO: LUZ MILA SOLANO ARIAS C.C 42.981.311
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00289-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETÓ TERMINACION DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el despacho nota que de manera involuntaria cometió un error al indicar en el numeral 3 del auto de fecha 15-05-2023:

3°. Entregar los siguientes depósitos judiciales a la parte demandada (tal como se indica en el memorial de la terminación):

Títulos encontrados						Número de registros seleccionados: 8	
Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
42403000721374	2000141890020220028900	CEDELA 9084795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDELA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 898.877,00	25/08/2022
42403000724479	2000141890020220028900	CEDELA 9084795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDELA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 898.877,00	27/08/2022
42403000725646	2000141890020220028900	CEDELA 9084795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDELA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 898.877,00	24/10/2022
42403000726277	2000141890020220028900	CEDELA 9084795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDELA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 1.931.803,00	24/11/2022
424030007273889	2000141890020220028900	CEDELA 9084795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDELA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 904.239,00	10/12/2022
42403000729640	2000141890020220028900	CEDELA 9084795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDELA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 1.022.881,00	24/01/2023
42403000729400	2000141890020220028900	CEDELA 9084795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDELA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 1.022.881,00	23/02/2023
42403000741115	2000141890020220028900	CEDELA 9084795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDELA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 327.261,00	23/03/2023
						Total valor \$ 7.905.696,00	

Se indica en ese auto que la entrega se le debe hacer a la parte demandada, de manera equivocada, cuando lo correcto es ordenar la disposición de los depósitos a la parte demandante, como se suscribió en la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Judicatura;

RESUELVE:

1°. El numeral tercero de providencia del 15-05 de 2023 quedará de la siguiente manera:

... “Entregar los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante”:

Número Título	Valor
42403000721374	\$ 898.877,00
42403000724479	\$ 898.877,00
42403000725646	\$ 898.877,00
42403000727032	\$ 1.931.803,00
42403000732377	\$ 904.239,00
42403000733809	\$ 1.022.881,00
42403000735420	\$ 1.022.881,00
42403000735400	\$ 327.261,00
42403000742125	
Total Valor \$ 7.905.696,00	

2°. El resto del auto quedará incólume.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-Cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
 N°056
 HOY 15-08- 2023, HORA: 8:00AM
 ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
 Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: LEONOR ALICIA ANDRADE
RADICADO: 20-001-41-89-002-2020-00278-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DÉPOSITOS JUDICIALES.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión de los descuentos realizados al demandado notando los siguientes depósitos existentes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000661276	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLIC A	\$ 842.654,00
424030000663463	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLIC A	\$ 403.752,00
424030000666734	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLIC A	\$ 417.913,00
424030000668849	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLIC A	\$ 417.913,00
424030000671647	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLIC A	\$ 417.913,00
424030000674363	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLIC A	\$ 417.913,00
424030000677293	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLIC A	\$ 417.913,00
424030000680233	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLIC A	\$ 417.913,00
424030000683197	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLIC A	\$ 417.913,00
424030000685773	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2021	NO APLIC A	\$ 417.913,00
424030000688581	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLIC A	\$ 417.913,00
424030000692044	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLIC A	\$ 417.913,00
424030000694676	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2021	NO APLIC A	\$ 872.176,00
424030000697772	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2021	NO APLIC A	\$ 436.063,00
424030000701024	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	21/01/2022	NO APLIC A	\$ 480.000,00
424030000703790	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2022	NO APLIC A	\$ 480.000,00
424030000706431	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLIC A	\$ 480.000,00
424030000709870	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLIC A	\$ 480.000,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR

Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



424030000712870	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLIC A	\$ 480.000,00
424030000715454	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLIC A	\$ 480.000,00
424030000718437	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLIC A	\$ 480.000,00
424030000721377	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLIC A	\$ 480.000,00
424030000724481	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLIC A	\$ 480.000,00
424030000727035	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLIC A	\$ 480.000,00
424030000730380	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLIC A	\$ 980.000,00
424030000733812	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLIC A	\$ 480.000,00
424030000736423	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLIC A	\$ 556.800,00
424030000739403	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLIC A	\$ 556.800,00
424030000742128	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLIC A	\$ 556.800,00
424030000745429	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2023	NO APLIC A	\$ 556.800,00
424030000748330	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2023	NO APLIC A	\$ 556.800,00
424030000751407	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	NO APLIC A	\$ 556.800,00
424030000755156	8301383031	COOPENSIONADO S SC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLIC A	\$ 556.800,00

\$
Total, Valor 16.891.375,0
 0

Ahora bien, en este caso la aprobación de la liquidación del crédito, se dio por la suma de:

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$34.098.773	\$1.704.938,65	\$35.803.711,65

En ese orden de ideas la entrega del dinero obrante en el banco agrario es factible, teniendo en cuenta que el monto descontado no supera la aprobación de liquidación del crédito y costas del caso

GRAN TOTAL LIQUIDACION \$35.803.711.65

DESCUENTOS A FECHA 14-08-2023: \$16.891.375,00

FALTA POR ENTREGAR: \$18.912.336.65

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR LOS DEPOSITOS JUDICIALES A LA PARTE DEMANDANTE, ESTOS LE SERAN CONSIGNADOS A LA CUENTA CORRIENTE QUE INDICÓ EL APODERADO JUDICIAL Y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
 VALLEDUPAR - CESAR

Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUE SE ENCUENTRA A NOMBRE DE LA COOPERATIVA DEMANDANTE¹. Los depósitos suman un valor total de \$16.891.375,00².

Portal Depositos Judiciales - Diálogo de página web

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Transacciones/Frm_OrdenPagoDJ04Beneficiario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. [...]

Datos del Beneficiario

Tipo de identificación: NIT
 Número de identificación: 8301383031

Apellidos: DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
 Nombres: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO

¿Desea realizar el pago con abono a cuenta al beneficiario?
 SI NO

Datos para Pago con Abono a Cuenta

Tipo Entidad:
 Banco Agrario Otra Entidad Financiera

Entidad Financiera: BANCO DE BOGOTÁ
 Tipo Cuenta: CORRIENTE
 Número de Cuenta Bancaria: 106717234
 Correo del Beneficiario: SMORALES@SFERIK.COM.CO
 Descripción: PAGO DE DEPÓSITO JUDICIAL
 Prenotificación: SI NO

Validar Cancelar

Ingreso Orden de Pago con Formato DJ04

Título 42403000060044: Transacción exitosa, número de transacción: 428095538. La orden de pago para el título 42403000060044 ha quedado en estado ingresado. Para que el pago quede en firme debe cumplir con el proceso de autorización. Recuerde que la transacción puede ser rechazada. - Título 42403000058078: Transacción exitosa, número de transacción: 428095538. La orden de pago para el título 42403000058078 ha quedado en estado ingresado. Para que el pago quede en firme debe cumplir con el proceso de autorización. Recuerde que la transacción puede ser rechazada. - Título 42403000057773: Transacción exitosa, número de transacción: 428095540. La orden de pago para el título 42403000057773 ha quedado en estado ingresado. Para que el pago quede en firme debe cumplir con el proceso de autorización. Recuerde que la transacción puede ser rechazada. - Título 424030000781034: Transacción exitosa, número de transacción: 428095545. La orden de pago para el título 424030000781034 ha quedado en estado ingresado. Para que el pago quede en firme debe cumplir con el proceso de autorización. Recuerde que la transacción puede ser rechazada. - Título 424030000818279: Transacción exitosa, número de transacción: 428095545. La orden de pago para el título 424030000818279 ha quedado en estado ingresado. Para que el pago quede en firme debe cumplir con el proceso de autorización. Recuerde que la transacción puede ser rechazada. - Título 424030000712070: Transacción exitosa, número de transacción: 428095546. La orden de pago para el título 424030000712070 ha quedado en estado ingresado. Para que el pago quede en firme debe cumplir con el proceso de autorización. Recuerde que la transacción puede ser rechazada. - Título 424030000731043: Transacción exitosa, número de transacción: 428095546. La orden de pago para el título 424030000731043 ha quedado en estado ingresado. Para que el pago quede en firme debe cumplir con el proceso de autorización. Recuerde que la transacción puede ser rechazada. - Título 424030000709820: Transacción exitosa, número de transacción: 428095546. La orden de pago para el título 424030000709820 ha quedado en estado ingresado. Para que el pago quede en firme debe cumplir con el proceso de autorización. Recuerde que la transacción puede ser rechazada. - Título 424030000731043: Transacción exitosa, número de transacción: 428095546. La orden de pago para el título 424030000731043 ha quedado en estado ingresado. Para que el pago quede en firme debe cumplir con el proceso de autorización. Recuerde que la transacción puede ser rechazada. - Título 424030000731043: Transacción exitosa, número de transacción: 428095546. La orden de pago para el título 424030000731043 ha quedado en estado ingresado. Para que el pago quede en firme debe cumplir con el proceso de autorización. Recuerde que la transacción puede ser rechazada. - Título 424030000731043: Transacción exitosa, número de transacción: 428095546. La orden de pago para el título 424030000731043 ha quedado en estado ingresado. Para que el pago quede en firme debe cumplir con el proceso de autorización. Recuerde que la transacción puede ser rechazada. - Número de Oficio: 1021000001

IP: 191.237.24.4
 Fecha: 14/08/2023 09:19 a.m.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°056

HOY 15-08- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
 Secretaria

¹ Los Depósitos será ordenados a favor de la cuenta corriente de la parte demandante, teniendo en cuenta que fue solicitado por el apoderado de la parte demandante y la circular "Circular PCSJC21-15

....
 "De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta..."

² El pago se verá reflejado en la cuenta cuando el sistema haya verificado la cuenta correspondiente y al termino de ejecutoria del auto mismo al momento de la publicación de la providencia desde el despacho se ha adelantado la labor de ingreso de pago y la autorización dependerá de la verificación de cuentas y de lo mencionado.



Valledupar, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SERRANO OREJARENA & CIA LTDA – SOCOL NIT 891701392-3
DEMANDADO: PEDRO ISMAEL DURANGO PADILLA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-01517-00
ASUNTO: AUTO AUTORIZANDO ENTREGA DE DÉPOSITOS JUDICIALES.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace revisión de los descuentos realizados al demandado notando los siguientes depósitos existentes pendientes por pagar:

424030000695567	\$ 320.000,00
424030000698254	\$ 320.000,00
424030000702198	\$ 320.000,00
424030000704974	\$ 370.000,00

Ahora bien, en este caso se observan con antelación a la entrega o negativa de depósitos judiciales, la siguiente información contable:

Gran total aprobación de liquidación del crédito	Dineros descontados hasta el 14-08-2023	Falta por entregar posterior a la entrega ordenada con este auto
\$20,956,594	\$11.520.000	\$9,436,594

En ese orden de ideas la entrega del dinero obrante en el banco agrario es factible, teniendo en cuenta que el monto descontado no supera la aprobación de liquidación del crédito y costas del caso

Por lo anteriormente expuesto, es despacho

RESUELVE:

Primero: ENTREGAR LOS DEPOSITOS JUDICIALES³ AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE⁴.

424030000695567
424030000698254
424030000702198
424030000704974

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)

JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
 N°056
 HOY 15-08- 2023, HORA: 8:00AM
 ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
 Secretaria

³ Los depósitos se encontrarán autorizados en el Banco agrario al término de la ejecutoria de este auto.

⁴ Apoderado judicial de la parte demandante, ostenta poder para recibir, poder presentado con la demanda.



Valledupar, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUTH MERIS DIAZ CONTRERAS
DEMANDADO: CINDY TATIANA MEJIA PABON
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00257-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación por aviso al demandado, para lo cual se le otorgo el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, una vez vencido dicho termino, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por este despacho, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2.1. Ordenar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue la señora CINDY TATIANA MEJIA PABON identificada con CC. No. 1.067.713.509 en calidad de contratistas de Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE).

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023.

2.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado CINDY TATIANA MEJIA PABON identificada con CC. No. 1.067.713.509 en las cuentas de ahorro, corrientes y cdt de las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO DE LA MUJER, BANCOOMEVA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



3. Ordénese el desglose de la demanda y entréguese a la parte demandante.
4. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.</p> <p>SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO</p> <p>N°056</p> <p>HOY 15-08 - 2023, HORA: 8:00AM</p> <hr/> <p>ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria</p>





Valledupar, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR”
DEMANDADO: ESPERANZA SOFIA JIMENEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00135-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación al demandado ESPERANZA SOFIA JIMENEZ, para lo cual se le otorgo el termino de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, una vez vencido dicho termino, se observa que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por este despacho, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
3. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº056
HOY 15-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FRIO Y CALOR S.A

DEMANDADO: LENYS MARIA BOLAÑO PACHECO E INGRIS BOLAÑO PACHECO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00527-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado LENYS MARIA BOLAÑO PACHECO identificado con CC. No. 49.720.891, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado LENYS MARIA BOLAÑO PACHECO identificado con CC. No. 49.720.891, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº056
HOY 15-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: ALEXANDER AVILA BELAIDES, YENIS ESTHER MARQUEZ SIERRA Y DURIS VELAIDES LOBO

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00316-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 02 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente a los demandados ALEXANDER AVILA BELAIDES, YENIS ESTHER MARQUEZ SIERRA Y DURIS VELAIDES LOBO, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, a los demandados ALEXANDER AVILA BELAIDES, YENIS ESTHER MARQUEZ SIERRA Y DURIS VELAIDES LOBO, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº056
HOY 15-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: CARLOS CASTRILLO GALVIS Y ASDRUBAL CASTRILLO JIMENEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00871-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago y decreto medida cautelar, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en la secretaria de este despacho, por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
 2. Ordenar el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posean el señor CARLOS CASTRILLO GALVIS identificado con CC. 7.574.945 y el señor ASDRUBAL CASTRILLO JIMENEZ identificado con CC. 6.791.591 en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGRARIO.
- EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio ____ de 2023.
3. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.
 4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº056
HOY 15-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE CARLOS SOCARRAS DAZA
DEMANDADO: LORENA MERCEDES MACHADO CERVANTES
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00841-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- (...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago y decreto medida cautelar, permaneciendo desde entonces inactivo el proceso en la secretaria de este despacho, por lo que dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordenar el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos laborales de carácter embargable que devengue la demandada LORENA MERCEDES MACHADO CERVANTES identificado con CC. No. 32.851.632 como empleada de la DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE VALLEDUPAR.
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSE JORGE PAEZ ARDILA, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio _____ de 2023.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº056
HOY 15-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO SUAREZ MATTOS
DEMANDADO: DANGLIS DEL ROSARIO BONILLA VELEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00373-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO AL DEMANDANTE

Previo a resolver la solicitud de seguir adelante con la ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante, observa el despacho que la notificación efectuada a la demandada, no cumple con todas las ritualidades establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (anteriormente decreto 806 de 2020), toda vez que, del pantallazo allegado, no se verifica el acuse de recibo tal como establece el inciso 3 *ibidem*, además de que no se puede verificar el envío de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el acuse de recibo de la notificación efectuada a la demandada, así mismo, indique bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar como la obtuvo, con la finalidad de evitar posibles nulidades y para proseguir con el trámite correspondiente.

En ese sentido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguiente a la notificación de esta providencia, allegue el acuse de recibo de la notificación efectuada a la demandada, así mismo, indique bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar como la obtuvo, con la finalidad de evitar posibles nulidades y para proseguir con el trámite correspondiente

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº056
HOY 15-08 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: ALVARO ANTONIO HERRERA JIMENEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00144-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 03 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, y a la fecha la misma no ha sido notificada debidamente al demandado ALVARO ANTONIO HERRERA JIMENEZ, por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, al demandado ALVARO ANTONIO HERRERA JIMENEZ, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº056
HOY 15-08 - 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS
DEMANDADO: ONEL ALBERTO VALENCIA MENDOZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00381-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En los hechos con respecto del pagare N°420978 hace referencia a que el valor del capital es de \$10.233.380, y en el numeral primero de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago sobre un capital de \$16.334.806, lo cual es incongruente sobre el capital del pagare aportado, debido a que en este se observa como capital de \$14.839.789, más \$1.392.857 de intereses corrientes, y \$81.570 de intereses moratorios. En vista de lo anterior, se le hace saber al apoderado de la parte demandante que no se puede hacer la suma del capital y los intereses y convertirlos como un solo capital insoluto, fundamentándose en el en el Art 82 Numeral 4 del C.G.P, las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.
2. Así mismo se le comunica al demandante que el Pagaré aportado no es muy legible, toda vez que dicho documento es de vital importancia, el demandante deberá aportarlo en su totalidad con mayor nitidez.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. SOLFANI GUERRA MIER** identificada con la CC. 42.493.992 y T.P 122.369 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 56

HOY 15- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS
DEMANDADO: SILVIA MARÍA MARTÍNEZ CUELLO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00382-00.
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En el numeral primero de las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago sobre un capital de \$ \$19.834.901, lo cual es incongruente sobre el capital del pagare aportado, debido a que en este se observa como capital de \$16.224.222, más \$3.192.074 de intereses corrientes, y \$348.104 de intereses moratorios. En vista de lo anterior, se le hace saber al apoderado de la parte demandante que no se puede hacer la suma del capital y los intereses y convertirlos como un solo capital insoluto, fundamentándose en el en el Art 82 Numeral 4 del C.G.P, las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.
2. Así mismo se le comunica al demandante que el Pagaré aportado no es muy legible, toda vez que dicho documento es de vital importancia, el demandante deberá aportarlo en su totalidad con mayor nitidez.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. SOLFANI GUERRA MIER** identificada con la CC. 42.493.992 y T.P 122.369 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 56

HOY 15-08-2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: ADALBERTO DAVID GUZMAN MARQUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00385-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO FALABELLA S.A.** en contra de **ADALBERTO DAVID GUZMAN MARQUEZ** por las sumas de:

- **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$10.412.438) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N° 209971998520, de fecha 03 de Marzo de 2021.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 03 de Marzo de 2021, hasta el día 05 de Septiembre de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 06 de Septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS** identificado con la CC. 80.900.984 y T.P 238.067 del C.S.J para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P., el cual debe estar fuera de circulación comercial.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada

a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 56

HOY 15- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: HAIDITH LINEY GONZALEZ CADRAZCO

DEMANDADO: LUIS TOMAS CARDENA PEÑARANDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00388-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En numeral tercero de las pretensiones no especifica desde que fecha se cobran los intereses moratorios, teniendo en cuenta que estos se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación o la constitución en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele el derecho de postulación a la Señora **HAIDITH LINEY GONZALEZ CADRAZCO** identificada con la CC. 49.605.653, quien actúa en nombre propio.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 56

HOY 15-08-2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Catorce de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (DENTRO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRATUAL).

DEMANDANTE: ELODIA CALDERON ARGOTE

DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01495-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL A LA PARTE DEMANDANTE A TRAVES DE UNA TRANSFERENCIA BANCARIA.

Teniendo en cuenta que con auto de fecha 3 de agosto de la corriente anualidad se corrigió la providencia que ordenaba entrega de depósitos judiciales en este caso y que en esa providencia se ordenó esto:

1°. *El numeral cuarto de providencia del 10 de julio de 2023 quedará de la siguiente manera:*

... "4. Fraccionar el depósito judicial 424030000751213 por valor de \$ 72.441.568,00 y, por ende:

4.1 Entregar a la parte demandante el valor de **CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y PESOS (\$41.033.341)**. Este valor ha de ser entregado a su apoderado judicial quien ostenta poder para recibir en el caso.

4.2 Entregar a la parte demandada el valor de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$31.408. 227.00)**,

El apoderado judicial de la parte demandante, radicó lo siguiente en mediante memorial:

apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, allego copia de la cedula de ciudadanía del suscrito, así mismo anexo certificación de la cuenta de ahorros No. xxxxxxxxxxxx de Bancolombia y copia de la cedula del suscrito, con el objeto de recibir el pago del depósito judicial por la suma de xxxxxxxxxxxx bajo la modalidad con abono a cuenta.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el banco agrario le están dando aplicación a la circular PCSJC21-15, del Consejo Superior de la Judicatura la cual dispone:

"Circular PCSJC21-15

....

"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta..."

Le agradezco de antemano la atención prestada al presente.

Sumado a ello el apoderado de la parte demandante, aportó certificado bancario que demuestra su relacion con la cuenta bancaria que menciona (que por temas asociados a la privacidad se protegen en lo citado anteriormente).

Por lo anteriormente expuesto, esta Judicatura;



RESUELVE:

1°. Entregar el depósito judicial [424030000756315](#)⁵ por valor de \$ 41.033.341,00 al doctor ALVARO ALVAREZ URBINA haciendo un pago por medio de abono a transferencia a su cuenta, desde la cuenta de Banco Agrario del despacho, teniendo en cuenta lo indicado por la Circular que el mismo expone⁶.

Ingreso Orden de Pago con Formato DJ04

Título 424030000756315: Transacción exitosa, número de transacción: 429954834. La orden de pago para el título 424030000756315 ha quedado en estado ingresado. Para que el pago quede en firme debe cumplir con el proceso de autorización. Recuerde que la transacción puede ser rechazada. - Número de Oficio : 2023000285

IP: 190.217.24.4
Fecha: 14/08/2023 11:35:37 a.m.

Filtro de la consulta

Por número de proceso: Por número de título:

Titulos encontrados Número de registros seleccionados: 1

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
<input checked="" type="checkbox"/> 424030000756315	20001418900220180149500	CEDULA 49686518	ELODIA MARIA CALDERO ELODIA MARIA CALDERO	NIT 8002408820	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA	\$ 41.033.341,00	03/08/2023

Total valor \$ 41.033.341,00

Notifíquese y cúmplase

El Juez (E)


JOSÉ JORGE PÁEZ ARDILA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 56

HOY 15- 08 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

⁵ La entrega de este depósito judicial estará expuesta a las verificaciones que realiza el banco para estos casos desde el sistema, puesto que desde el despacho se ingresa la orden del pago, pero el término para verificar datos es propio del Banco Agrario. Sumado a ella se deberá tener en cuenta el término de ejecutoria de esta providencia al tratarse de depósitos judiciales, dineros.

⁶ El apoderado ostenta poder para recibir en el caso.